



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00160-00
<b>Demandante</b>	JESUS ENRIQUE BUELVAS CHAVEZ
<b>Demandado</b>	ELSA DE LOS REMEDIOS HERIQUEZ BERMUDEZ
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **JESUS ENRIQUE BUELVAS CHAVEZ**, por medio de apoderado judicial contra **ELSA DE LOS REMEDIOS HERIQUEZ BERMUDEZ**, Radicado con Número **00160-2019**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado del demandado ELSA DE LOS REMEDIOS HENRIQUEZ BERMUDEZ, contra el auto de fecha Enero 30 de 2020, que decreto medidas. Sírvase proveer.

**Barranquilla, Octubre 22 de 2.020.**

**El secretario,  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub judice, la parte ejecutada ELSA DE LOS REMEDIOS HENRIQUEZ BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, en memorial de fecha Febrero 04 de 2020, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto Enero 30 de 2020, que decreto medidas cautelares, por cuanto anterior a la solicitud de medidas, el ejecutado solicito al Despacho en memorial del 13 Mayo de 2019, fijar caución al ejecutante por los perjuicios que pudieran ocasionar las medidas cautelares que solicita, lo anterior conforme al artículo 599 del CGP. No obstante la parte actora, el día 18 Noviembre de 2019, solicito el embargo de bienes y enceres como los dineros en las cuentas bancarias del ejecutado, a lo que el Despacho accedió en el atacado auto datado Enero 30 de 2020. Por lo que solicita revocar dicho auto, por cuanto ya existían una medidas en procedencia las cuales son suficientes y además se solicitó ordenarle prestar caución al ejecutante por los perjuicios que se puedan ocasionar.

Al anterior recurso, la secretaria de esta juzgado fijo en lista, corriendo traslado a la parte ejecutante, en fecha Febrero 13 de 2020, dándole cumplimiento al artículo 110 del CGP, para que la parte ejecutante recorriera el traslado del mismo dentro del término de ley.



El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el Dr. JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON, apoderado de la ejecutada HENRIQUEZ BERMUDEZ, ya que señala que dicho auto no debió proferirse para decretar nuevas medidas al ejecutante, porque primero se había solicitado caución y segundo con las ya decretadas es suficiente, por lo que no es necesario el decreto de otras. Argumento que no es de recibo para esta judicatura, por cuanto, si bien es cierto que el ejecutado presentó memorial de fecha Mayo 13 de 2019, para que se le fijara caución al ejecutante, el artículo 599 inciso 5º señala tácitamente que la caución es para responder por los perjuicios que se pudieran ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, dicho artículo es claro en su narración y se instituyó para que se responda por los perjuicios que se causen con la práctica, por el contrario, no limita la práctica de nuevas medidas. Recordemos, que el proceso ejecutivo nace de un derecho, que pretende materializarse o asegurarse con las medidas cautelares prevista por el legislador, por lo tanto mal haría esta falladora en revocar dicho auto, por una caución que se va fijar para que se responda por los perjuicios que dichas medidas ocasionarían.

No obstante, atendiendo a su solicitud ya radicada de la parte ejecutada, de fijar caución, este Despacho procederá a fijarla inmediatamente en auto separado, para que el ejecutante responda por los perjuicios que llegare ocasionar con el decreto de medidas.

Conforme a que no deben decretarse nuevas medidas, por cuanto existen unas precedencia que son suficientes, nuestro código de procedimiento civil, prevé las formas y trámite de las mismas, por lo que se le conmina a realizar la solicitud, conforme a los requisitos y las formas prevista en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que confirmara incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha Enero 30 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto de manera subsidiaria, con fundamento el artículo 321 inciso 8 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 088

Hoy: 23 de octubre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**